REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiséis (26) de julio de del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPSERVIR- hoy CREDISERVIR LTDA
APODERADO	NUBIA ARENIZ GUERRERO
DEMANDADO	CARMEN JESUS JIMENEZ JIMENEZ C.C. No. 13.360.455 y ALONSO PRADO GOMEZ C.C.No. 77.130.869
RADICADO	2004-00325
PROVIDENCIA	CANCELACION MEDIDA CAUTELAR

Se recibe comunicación electrónica solicitando copia digital de expediente correspondiente al proceso ejecutivo seguido en contra de CARMEN DE JESUS JIMENEZ, por lo anterior y revisándose los libros radicadores de este Despacho se encuentra que el proceso de la referencia corresponde al radicado 2004-00325, se dio por terminado mediante providencia de fecha 18 de diciembre de 2009, por lo que una vez desarchivado y verificado el expediente físico para proceder a su digitalización se observa que al emitir la orden de terminación del proceso por pago de la obligación, se omite el levantamiento de medida cautelar que recae sobre bien inmueble de propiedad del señor JIMENEZ JIMENEZ, por lo anterior se hace necesario proceder de conformidad a fin de no mantener vigente ninguna cautela con la condición indicada.

Así mismo, debe enviarse el expediente al área de digitalización y efectuado debe compartirse el expediente al interesado

Por lo anotado, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE

PRIMERO: CANCELAR la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 270-33585 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña de propiedad del señor **CARMEN JESUS JIMENEZ JIMENEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.360.455, en atención a la terminación de proceso EJECUTIVO siendo demandante COOPSERVIR hoy CREDISERVIR LTDA contra los señores CARMEN JESUS JIMENEZ y ALONSO PRADO GOMEZ, la cual fue comunicada mediante oficio 1860 de 09 de diciembre de 2004.

Líbrese la respectiva comunicación a la Oficina de Instrumentos Públicos para lo pertinente.

SEGUNDO: Envíese el proceso al área de digitalización dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, y realizado compártase al interesado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b16864df8a8dec967ceaf608ac1dab69fe4832f0512b30e8d34d8f41332187**
Documento generado en 26/07/2022 09:35:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**WILMAR FERNEY DURÁN CASELLES CC No. 5.084.963**
APODERADO	**DRA. BEATRIZ RÍOS ÁLVAREZ**
DEMANDADO	**JESÚS AMÉRICO CÓRDOBA BUENAÑOS CC No. 4.814.493**
APODERADO	**DRA. SONIA ANDREA CÁRDENAS ANGULO**
RADICADO	**54-498-40-03 003-2021-00049-00**
PROVIDENCIA	**TERMINACION PROCESO POR PAGO**

La Dra. **BEATRIZ RÍOS ÁLVAREZ,** actuando en calidad de Apoderado Judicial de **WILMAR FERNEY DURÁN CASELLES,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación y agencias en derecho, y el levantamiento de las medidas cautelares. Así mismo, refiere que los dineros existentes en la cuenta de depósito judicial, por concepto de embargo de salario, sean endosados al demandante. Dicha solicitud, es coadyuvada por la Apoderada de la parte demandada, quien manifiesta igualmente que la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE ($2.700.000,oo)** se le endosen al demandante, teniendo en cuenta el acuerdo al que llegaron las partes, y en caso de existir un sobrante de dinero, este sea endosado a su nombre.

Respecto de los anterior, el Despacho, revisó el sistema de Depósitos Judiciales Siglo XXI del Banco Agrario y se observa que a la fecha se encuentran pendientes por pagar, la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE ($3.204.938,oo);** por tal razón se deberá ordenar el fraccionamiento de dichos depósitos y entregar la proporción que a cada uno corresponda, teniendo en cuenta el acuerdo extraprocesal, suscrito por las partes el 28 de abril de 2022.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *"si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por la peticionaria que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado incluyendo las costas y agencias en derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA, N. DE S.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **WILMAR FERNEY DURÁN CASELLES CC No. 5.084.963,** en contra de **JESÚS AMÉRICO CÓRDOBA BUENAÑOS CC No. 4.814.493,** por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del sueldo descontado el salario mínimo legal que devenga el demandado **JESUS AMERICO CORDOBA BUENAÑOS CC No. 4.814.493**, como soldado del Ejército Nacional de Colombia en Ocaña. ofíciese, para lo pertinente.

TERCERO: Endosar a favor de la parte ejecutante **WILMAR FERNEY DURÁN CASELLES CC No. 5.084.963,** la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE**

($2.700.000, oo), valor correspondiente al acuerdo pactado entre las partes el 28 de abril de 2022, de conformidad a lo relacionado en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: Endosar a favor de la Dra. **SONIA ANDREA CÁRDENAS ANGULO**, la suma de **QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS MCTE ($504.000, oo),** valor correspondiente al saldo restante, existente en la cuenta de depósito judicial, así como también los dineros que a futuro llegaren consignarse.

QUINTO: No se ordena el desglósese el título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

SEXTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia **de la Ley No. 2213 DE 2022. ARCHIVESE.**

NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ac7eddc042993200eefe813cff87885c5f9d3ba04feff3fee50fbbc91f665b**
Documento generado en 26/07/2022 09:35:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de julio de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**VICTOR ÁLVAREZ SUAZO**
APODERADO	**DR. CARLOS ANDRES PACHECO JAIME**
DEMANDADO	**DEIBY ALBERTO ARIAS QUINTERO**
RADICACION	**54-498-40-03-003-2021-00338-00**
PROVIDENCIA	**AGREGA DOCUMENTOS-PONE EN CONOCMIENTO**

Póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

FUNDACIÓN DE LA MUJER, respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, en donde manifiestan que: "…*su objeto social no contempla actividades tendientes a la captación de dineros del público sino el ofrecimiento de servicios micro financieros a personas de escasos recursos, facilitando el acceso al crédito a sectores social y económicamente menos favorecidos, apoyando acciones que beneficien el desarrollo de programas industriales, comerciales y culturales establecidos en la región. Por lo anteriormente expuesto, no es posible que FUNDACIÓN DE LA MUJER realice la inscripción ni práctica de embargos a productos financieros, o devuelva sumas de dinero a deudores ejecutados por ustedes, ni mucho menos ofrezca servicios de depósito…"*

BANCO BBVA comunican que: "… *la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario…"*.

Así mismo, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7ebc85222998c49e5409b5dd95757da76ce44c7b53dd89370944c9df65f226**

Documento generado en 26/07/2022 09:35:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiséis (26) de julio del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	LEIDER CHINCHILLA PALENCIA
APODERADO	EDER ALIRIO RODRIGUEZ NAVARRO
DEMANDADO	HERMIDEZ NAVARRO VEGA Y OTROS
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00363
PROVIDENCIA	AUTO

El doctor EDGAR EDUARDO DUARTE SANCHEZ allega poderes conferidos por los demandados EDGAR CARRASCAL RINCON y LUIS EMIRO QUINTERO HERNANDEZ solicitando se rechace la demanda en atención a que el señor EDGAR CARRASCAL RINCON no funge como titular del predio como se observa en el certificado de libertad y tradición e informa que el demandante no reside en el inmueble identificado con M.I No. 270-32033 requiriendo se verifique la ubicación del predio donde el señor LEIDER CHINCHILLA reside, pues se estaría presentando una inducción al error a funcionario judicial, igualmente pide se envíe link para acceder al proceso y hacer defensa técnica de sus prohijados.

Por lo anterior, de conformidad con los poderes allegados y lo manifestado, procédase a tener a los demandados EDGAR CARRASCAL RINCON y LUIS EMIRO QUINTERO HERNANDEZ notificados por conducta concluyente, corriéndose el respectivo traslado de la demanda igualmente por ser procedente, envíese copia del expediente digital.

De otro lado, frente a las demás peticiones del profesional en Derecho RECUÉRDESELE que debe hacer uso de los mecanismos correspondientes estipulados en nuestro ordenamiento procesal para la procedencia de las mismas teniendo en cuenta la oportunidad correspondiente.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE los demandados EDGAR CARRASCAL RINCON y LUIS EMIRO QUINTERO HERNANDEZ notificados por conducta concluyente conforme a lo indicado en el Art. 301 del C.G.del P.

SEGUNDO: CORRASE traslado por el termino de diez días, los cuales correrán a partir del momento que se envíe al correo electrónico del apoderado de la parte demandada: edgarduarte66@yahoo.es

TERCERO: El doctor EDGAR EDUARDO DUARTE SANCHEZ actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder conferido por los señores EDGAR CARRASCAL RINCON y LUIS EMIRO QUINTERO HERNANDEZ

CUARTO: NO SE ACCEDE a demás peticiones presentadas por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9dbda7785714950d33216f4915dcf8cfd7aed76d3d249ed8feae97831350cf**
Documento generado en 26/07/2022 09:35:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintiséis (26) julio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	ELIUD ALEXANDER QUINTERO BAYONA-DIVAR ALFONSO QUINTERO BAYONA-JHON ALEY QUINTERO-EUDORO CARDENAS ORTIZ-CARMEN ELENA QUINTERO DE MARTINEZ-ANA YAMIN GARCIA ORTIZ y MIRIAM MARTINEZ BAYONA
APODERADO	HERMIDEZ ALVAREZ ROPERO
DEMANDADO	JHON LEONARDO BARBOSA SANCHEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00261
PROVIDENCIA	RECHAZO DE DEMANDA

En el presente tramite se tiene que con auto de fecha 12 de julio de 2022 se inadmitió la demanda y se dio como término (5) días para subsanar so pena de ser rechazada la demanda.

Transcurrió el término dado y la parte demandante no hizo uso de ello, y como consecuencia se debe rechazar de plano la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

1.-RECHAZAR la presente demanda Declarativa RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA-ACUMULACION SUBJETIVA DE PRETENSIONES Y PRETENSION SUBSIDIARIA DE NULIDAD DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, presentada por los señores ELIUD ALEXANDER QUINTERO BAYONA, DIVAR ALFONSO QUINTERO BAYONA, JHON ALEY QUINTERO, EUDORO CARDENAS ORTIZ, CARMEN ELENA QUINTERO DE MARTINEZ, ANA YAMIN GARCIA ORTIZ y MIRIAM MARTINEZ BAYONA a través de apoderado judicial contra el señor JHON LEONARDO BARBOSA SANCHEZ, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

2.-Envíese formato de compensación. **ARCHIVESE.**

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc8f28323065732e50161fe7acd6ab76af6e12a1ae3ea275402beca55cdba44**

Documento generado en 26/07/2022 09:35:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiséis (26) de Julio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVA DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	JESUS NAIN TORRES BALLESTEROS
APODERADO	SILVANO CALVO CALVO
DEMANDADO	LEON CRISTIN y personas indeterminadas
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00302
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, instaurada por JESUS NAIN TORRES BALLESTEROS a través de apoderado judicial en contra de LEON CRISTIN y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al hacer el estudio de admisibilidad y revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos que nos indica inadmitir la presente de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días.

a) *Se Debe aclarar los hechos exponiendo cual es el interés que le asiste para iniciar esta acción.*

b) *debe aclarar las medidas pues las solicitadas no son propia de los procesos declarativos en los términos del artículo 590 del C. G. del P. , consecuentemente deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda*

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

1.-Inadmitir la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por el señor JESUS NAIN TORRES BALLESTEROS a través de apoderado judicial en contra de LEON CRISTIN y personas indeterminadas, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

2.-La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

3.-Téngase al doctor SILVANO CALVO CALVO, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a6360fde6db5c958c5bc7be4a81276899a5c040e1b81bae6a0488443297987**
Documento generado en 26/07/2022 09:35:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO-REINVINDICATORIO
DEMANDANTE	ZULLY MARIA OCHOA MANZANO- WILLIAM MANFRED TORRADO OCHOA
APODERADO	ANDRES CAMILO LAINO CRUZ
DEMANDADO	LORENA ALEJANDRA FUENTES
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00332
PROVIDENCIA	ADMISIÒN DEMANDA

Subsanada la demanda Declarativa Reivindicatorio, presentada por el Doctor ANDRES CAMILO LAINO CRUZ, en calidad de apoderado de la parte demandante ZULLY MARIA OCHOA MANZANO y WILLIAM MANFRED TORRADO OCHOA contra la señora LORENA ALEJANDRA FUENTES, la cual por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss del C. G. del proceso y la ley, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda DECLARATIVA – REIVINDICATORIO promovida por los señores ZULLY MARIA OCHOA MANZANO y WILLIAM MANFRED TORRADO OCHOA, mayor de edades y vecinos de esta ciudad en contra de LORENA ALEJANDRA FUENTES

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al demandado, de conformidad con lo estipulado en la ley 2213 de 2022 y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el termino de diez (10) días.

TERCERO: Inscríbase la presente demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria 270--81886 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79611cbe93ec3c238627fba2509101d095dc7f4c7dbf34dbe9f6db2b132dd4a**

Documento generado en 26/07/2022 09:35:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARMEN PEREZ DURAN
APODERADO	LAURA MANZANO GAONA
DEMANDADO	YEISON HURTADO TORREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00339
PROVIDENCIA	INADMITE DEMANDA

En el presente asunto como subsanación se allega acta de conciliación en equidad de fecha 25 de octubre de 2021 celebrada en el centro de convivencia ciudadana de Ocaña "*Programa Nacional de Justicia en Equidad*", sería el caso proceder su admisión pero con la posibilidad de verificar el titulo ejecutivo ya legible y aportado conforme a lo requerido a la parte demandante, se debe inadmitir nuevamente para que nos sea aclarado de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días.

Conforme el artículo 88 del C.G.P. se presenta una indebida acumulación de pretensiones dado que al tratarse de prestaciones periódicas debe tenerse en cuenta que en este asunto al no acordarse la figura de la clausula aceleratoria, no puede pretenderse el pago total de la obligación, cuando no se han causado todas las cuotas, por lo que debe adecuarse.

Sea la oportunidad igualmente para indicar a la parte tener en cuenta que los intereses que se pretenden son los de la superintendencia Bancaria, siendo los que proceden son los dispuestos en el código civil

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVO MINIMA CUANTIA instaurada por CARMEN PEREZ DURAN contra el señor YEISON HURTADO TORREZ, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e5905739caaf5d813db5ddd3c96d432f9e4f95e405577b0f00ddaca8fa6233**

Documento generado en 26/07/2022 09:35:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	HUGO ALFONSO PACHECO CONTRERAS y ENEIDA MARIA PACHECO CONTRERAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00367
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico); el doctor JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones. Haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa dos (2) pagarés No. 20190102037 y No. 20190108632 (enviado como mensaje de datos) por el valor enunciado otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelados el día 23 de marzo de 2026 y 5 de enero de 2023 respectivamente, con sus intereses moratorios.

los títulos en referencia reúnen los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de HUGO ALFONSO PACHECO CONTRERAS y ENEIDA MARIA PACHECO CONTRERAS con dirección electrónica, mayores de edad, vecinos de la ciudad, a favor de la entidad financiera CREDISERVIR, por las siguientes sumas de dinero A).- DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. ($ 19.693.590,oo) representados en el pagaré No 20190102037 B).- más intereses moratorios del pagare No 20190102037

de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el (23) de enero de dos mil veintidós (2022), hasta que se cancele la totalidad de la obligación. C). - DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. ($ 2.830.532, oo) representados en el pagaré No 20190108632 D). - más intereses moratorios del pagare No 20190108632 de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, cinco (05) de marzo de dos mil veintidós (2022), hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: El doctor JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

QUINTO: Se accede a la autorización especial dada a los señores abogados indicados como dependientes judiciales.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649faaff8d30086e0752ac0e6f781b45fcec5d4921affa44404e698fc572ca22**
Documento generado en 26/07/2022 09:35:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica